



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Recurso de Apelación

### Expediente:

TEECH/RAP/057/2021.

### Actores:

[REDACTED] <sup>1</sup>

### Autoridad

### Responsable:

Comisión Permanente de Quejas  
y Denuncias del Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía  
de Jesús Ruiz Olvera.

### Secretario:

Armando Flores Posada.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas;** siete de abril dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación número  
**TEECH/RAP/057/2021**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], por el que **revoca** la resolución de doce de  
marzo del dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Permanente de  
Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana del Estado, en el cuadernillo de antecedentes  
IEPC/CA/HCP/021/2021; y,

## ANTECEDENTES

**I. Contexto**<sup>2</sup>. De lo narrado por el actor en su demanda, así como  
de las constancias del expediente y de los hechos notorios

---

<sup>1</sup> El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

**1. Inicio de Proceso Electoral.** Con fecha diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado<sup>3</sup>, declaró iniciado el proceso electoral local ordinario 2021 para el Estado de Chiapas.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**3. Presentación de la Denuncia.** El veintiocho de enero, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, recibió queja vía Procedimiento Especial, signado por [REDACTED], en contra del ciudadano Carlos Mario Pérez Gallegos y del Partido Político MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**4. Investigación Preliminar.** El veintinueve de enero, se inició la Investigación Preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes IPEC/CA/HCP/021/2021, en relación a la queja presentada por los enjuiciantes.

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup>En adelante Órgano Electoral Local, Instituto Electoral Administrativo Local.

**5. Acta circunstanciada de Fe de Hechos.** El veintinueve de enero, la Fedataria del Órgano Electoral Local, inició la diligencia de fe de hechos, dándose por concluida el día lunes uno de febrero.

**6. Desechamiento de Queja.** El doce de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>4</sup>, emitió resolución en la que desechó de plano la queja presentada por los ciudadanos [REDACTED].

**7. Recurso de Apelación.** Inconformes con dicha determinación, los ciudadanos enjuiciantes, el veintidós de marzo interpusieron Recurso de Apelación ante el Instituto de Elecciones, en contra de dicha determinación.

## **2. Trámite administrativo.**

**a) Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-188/2021, el veintitrés de marzo se tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número por medio del cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por los hoy actores.

## **3. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Turno a la ponencia.** El veintisiete de marzo, por medio del oficio TEECH/SG/365/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/RAP/057/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

<sup>4</sup> En adelante Comisión de Quejas.

**b) Acuerdo de Radicación y oposición sobre la publicación de datos personales.** El mismo veintisiete, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED], así también se acordó la oposición para la publicación de sus datos personales, dándole vista al Departamento de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Colegiado.

**d) Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.** El treinta y uno de marzo, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**e) Cierre de instrucción.** En acuerdo de siete de marzo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por [REDACTED], con la calidad de denunciante en el Cuaderno de Antecedentes con clave alfanumérica de IEPC/CA/HCP/021/2021, en contra del desechamiento de la queja interpuesta, consecuentemente al ser



una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, es incuestionable que se tiene competencia para conocer del presente Recurso.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología

de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Aunado, a que por Acuerdo Plenario de veintidós de diciembre del año próximo pasado, se determinó que el asunto que nos ocupa reviste el carácter de urgente, al considerar que se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral 2021, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

**Quinta. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

**a) Oportunidad.** El Recurso de Apelación interpuesto [REDACTED], fue presentado en tiempo; de acuerdo a la notificación de diecinueve de marzo, que

obra a foja 129 de la copia certificada del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/HCP/021/2021, fecha en donde conocieron la resolución de doce del mismo mes, el medio fue presentado el veintidós siguiente, por tanto, el presente medio de defensa se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del Recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable, asimismo, señala el nombre de los impugnantes quienes promueven en su calidad de ciudadanos denunciante ante el Órgano Electoral Local, contiene firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedores de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El juicio fue promovido por [REDACTED], quienes acreditan su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte quejosa en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HCP/021/2021, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción

I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

**f) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que los actores se inconforman del desechamiento de la queja interpuesta ante el Organismo Público Local Electoral, mediante acuerdo de doce de marzo, dictado en el referido Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HCP/021/2021, por la Comisión Permanente de Quejas, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

#### **Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.**

La **pretensión** de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el desechamiento de doce de marzo, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HCP/021/2021, en relación a la queja interpuesta por los accionantes y esta sea admitida como un Procedimiento Especial Sancionador.

La **causa de pedir**, reside en que el acto reclamado fue emitido en contravención al principio de exhaustividad y congruencia, puesto que la autoridad responsable realizó un inadecuado estudio de los hechos denunciados, y por tanto no debió desechar, sino iniciar al Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HCP/021/2021, de doce de marzo, en la que se determinó el desechamiento, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, los actores tienen razón en que el acto



impugnado es contrario a derecho y en su caso revocar la resolución impugnada

**Séptima. Agravios formulados por los actores:**

a) Que el acuerdo emitido por la autoridad responsable por el cual desecha la queja presentada por ellos, realizó un análisis erróneo de los hechos denunciados, lo cual trascendió al sentido del fallo, vulnerado así el Principio Constitucional de exhaustividad y congruencia, tutelado por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que las publicaciones periódicas presentadas tienen presunción de licitud al derivar de un proceso de investigación periodística, deben tenerse por ciertos los hechos denunciados, y con base en ello dar inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador(sic); por lo que debió analizar el contexto y finalidad de las diversas reuniones realizadas por el ciudadano denunciado.

b) Que la responsable analizó los hechos denunciados partiendo de una premisa errónea, puesto que asume que la denuncia fue sobre las publicaciones de periodistas, cuando no fue así, puesto que tomaron como base dichas publicaciones que gozan de la presunción de veracidad para dar cuenta de que efectivamente el ciudadano denunciado ha estado promoviendo su nombre e imagen, ostentándose como simpatizante del Partido MORENA y promoviendo la plataforma del citado instituto político; por lo que al estar certificadas las publicaciones por la Oficialía Electoral deben presumirse como ciertos los hechos denunciados e instaurar el Procedimiento Ordinario Sancionador (sic).

**Octava. Metodología de estudio.** Por técnica de estudio y tomando en consideración que los agravios sintetizados en los incisos a) y b) tienen estrecha relación los mismos se estudiarán en conjunto.

Lo anterior no causa afectación a los actores de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>5</sup>, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

#### **Novena. Estudio de fondo.**

Los agravios señalados en los incisos **a) y b)**, resultan **fundados**, por las consideraciones siguientes.

En principio, se señala que de las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HCP/021/2021, se advierte que los accionantes presentaron escrito de queja ante el Instituto Electoral Local, a fin de denunciar diversos hechos, que en su consideración constituyen infracciones a la normativa electoral local, atribuidos a Carlos Mario Pérez Gallegos, actos efectuados en el Municipio de Juárez, Chiapas, y difundidas por medios locales de comunicación vía red social “Facebook”, conforme a las direcciones electrónicas de internet siguientes:

[www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3832194646801586](http://www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3832194646801586)

[www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3829583153729402](http://www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3829583153729402)

[www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3824408000913584](http://www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3824408000913584)

[www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3813645598656491](http://www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3813645598656491)

[www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3791915287496189](http://www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3791915287496189)

[www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3789069754447409](http://www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3789069754447409)

[www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3788669121154139](http://www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3788669121154139)

[www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3785550064799378](http://www.facebook.com/revistavivenciasmx/posts/3785550064799378)

---

<sup>5</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

[www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3783033155051069](https://www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3783033155051069)  
[www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3780343925319992](https://www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3780343925319992)  
[www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3780242045330180](https://www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3780242045330180)  
[www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3777341818953536](https://www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3777341818953536)  
[www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3774854012535650](https://www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3774854012535650)  
[www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3745946548759730](https://www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3745946548759730)  
[www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3623322947688758](https://www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3623322947688758)  
[www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3577553438932376](https://www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3577553438932376)  
[www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3521690654518655](https://www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3521690654518655)  
[www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3499886390032415](https://www.facebook.com/revistavivenciasmex/posts/3499886390032415)  
[www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/192547139190326](https://www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/192547139190326)  
[www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/189229072855466](https://www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/189229072855466)  
[www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/184769306634776](https://www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/184769306634776)  
[www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/181423113636062](https://www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/181423113636062)  
[www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/173705584407815](https://www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/173705584407815)  
[www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/171717944606579](https://www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/171717944606579)  
[www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/159212815857092](https://www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/159212815857092)  
[www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/141858390925868](https://www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/141858390925868)  
[www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/139744717803902](https://www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/139744717803902)  
[www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/138466694598371](https://www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/138466694598371)  
[www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/135981321513575](https://www.facebook.com/ChiapasDialogos/posts/135981321513575)  
[www.facebook.com/DiariooEIPopular/](https://www.facebook.com/DiariooEIPopular/)  
[www.facebook.com/RoldanVahero](https://www.facebook.com/RoldanVahero)  
[www.facebook.com/JuarezMedioDigital/](https://www.facebook.com/JuarezMedioDigital/)  
[www.facebook.com/griselda.moreno.12935756](https://www.facebook.com/griselda.moreno.12935756)

Ante ello, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al tener por presentada la queja, acordó realizar investigaciones preliminares necesarias, para hacerse de más elementos de información sobre los actos denunciados, entre las que destacan:

- a) Solicitud al Registro Público de la Propiedad, información sobre la existencia de las Asociaciones Civiles: “Todos somos Juárez. Avanza Chiapas, Chiapanecos de Corazón, Diálogos Chiapanecos, Corazones Chiapanecos y Corazones Chiapanecos Juárez”.
- b) Diligencia de Fe de Hechos, desarrollada a través de la acta circunstanciada, con número IEPC/SE/UTOE/IV/0042/2021, con registro en el Libro IV (cuatro), de donde se tiene que la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral, hizo constar que los datos

proporcionados arrojó que son relacionados con una revista y diario digital, difundidas bajo la red social “Facebook”, documento que obra de la foja 62 a la 74 del anexo I.

Documentos que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Diligencias que a consideración de la responsable generó el desechamiento de la queja interpuesta por los hoy actores, al actualizarse el supuesto de frivolidad previsto en los artículos 291, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en relación con el 36, párrafo primero, fracción IV y 39 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral Local; ello, al considerar que no encontraron datos concretos que llevarán a sustentar las afirmaciones sobre los hechos denunciados (actos anticipados de campaña) ni los elementos de convicción aportados por los denunciantes, fueron suficientes para sustentar sus afirmaciones sobre los hechos expuestos, porque al realizar la investigación preliminar no quedó evidenciada una violación a la legislación electoral.

Señalando además, los argumentos siguientes:

**“Libertad de expresión y notas periodísticas en redes sociales.**

--- El artículo 6° Constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet, así como todas las modalidades, mediante las cuales se pueden considerar medios de comunicación entre ellos, redes sociales y plataformas electrónicas de información masiva. -----

--- Dicha porción del citado precepto constitucional fue adicionada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 once de junio de 2013 dos mil trece. -----



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

--- Del análisis de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional se desprende que el Poder de Reforma de la Constitución, buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que “la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”.-----

--- En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que la libre manifestación de las ideas, es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información, se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia que se cita a continuación: -----

#### Jurisprudencia 11/2008

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

...

--- De ese modo, se ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: La individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

--- En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, la

cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa. -----

--- De esta forma, el parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales, en el caso, de Facebook y otras ligas de internet referentes a la comunicación social, entre otras. -----  
...”

Advirtiendo con ello, que la autoridad evidenció que las notas periodísticas poseen autoría y quién las publica, es decir, que el denunciado no fue quien las realizó o difundió, por lo que ponderó que no existe una vinculación directa que lleve a un indicio, sobre si se usaran de manera propagandista.

Razón por la cual, se reitera que los recurrentes aducen como agravios que la responsable fue omisa al no valorar los hechos manifestados en la queja, ya que las acciones que realizó el denunciado tienen la intención de promover su nombre e imagen mediante la entrega de despensas y diversas acciones civiles, y no bajo un perfil periodístico, precisando además, que los perfiles periodísticos en la plataforma de internet, no constituyen los hechos denunciados ante la autoridad responsable, sino son un medio de prueba para evidenciar las acciones efectuadas por Carlos Mario Pérez Gallegos.

Por lo que, existió falta de exhaustividad y congruencia, violentando el artículo 17, de la Constitución Federal, toda vez, que con la decisión de desechar la queja por ser evidentemente frívola, y reconocer las notas periodísticas, generaba la presunción de licitud y debió dar inicio al Procedimiento Sancionador, realizando de esa forma un inadecuado estudio de los hechos denunciados, porque debió ampliar la investigación hasta lograr el esclarecimiento, y si bien el artículo 287, numeral 3, fracción IV del Código Electoral, establece que la denuncia podrá ser desecheda cuando esta sea evidentemente frívola; lo que en la especie no fue así, en virtud, a que con fecha veintinueve de enero, la Comisión Permanente de



Quejas acordó formar el Cuaderno de Antecedentes identificado con clave alfanumérica IEPC/CA/HCP/021/2021 e inició la investigación preliminar.

Principalmente, porque el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas, solicitó que mediante la Unidad Técnica<sup>6</sup> de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, diera fe sobre el contenido de las ligas de internet causa de la queja, y se realizarán las demás diligencias, que considera necesarias, reservándose acordar sobre el inicio o admisión del Procedimiento Especial Sancionador.

En tal orden de ideas, este Tribunal considera que el escrito de queja debió ser admitido, porque la falta de acreditación de los hechos denunciados debió determinarse mediante un juicio de valor, y no en el desechamiento decretado.

Esto es así, ya que si bien la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, pero no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, empero como esa circunstancia entraña la valoración relativa a la legalidad de los hechos denunciados consistentes en que el denunciado Carlos Mario Pérez Gallegos, ostentándose como Coordinador Municipal del Partido Político MORENA, entregó despensas a nombre de las Asociaciones Civiles, publicitadas en medios de comunicación digitales, en específico, la red social "Facebook".

Lo anterior, con fundamento en los artículos del 290 al 294, del Código Electoral Local, que claramente prescriben el trámite y desarrollo de cada una de las etapas tratándose del Procedimiento

---

<sup>6</sup> También llamada Unidad Técnica

Especial Sancionador, que en lo que interesa, esencialmente disponen lo siguiente:

- Que la Comisión Permanente de Queja, iniciará el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral.

- Que el Órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión Permanente de Quejas, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, para verificar si reúne los requisitos de procedibilidad.

- Que si a juicio de la Comisión Permanente se reúnen los requisitos de procedibilidad de la queja, dicha autoridad deberá admitirla y emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de la cual se deberán desahogar las probanzas aportadas por las partes y formularán las alegaciones que estimen pertinentes.

- Una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordará el cierre de instrucción y ordenará a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la elaboración del proyecto de resolución que corresponda para someterlo a la consideración del Consejo General.

De ahí que, este Tribunal Electoral, concluye que fue incorrecta la decisión de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al involucrar cuestiones correspondientes al análisis del fondo del asunto al decretar el desechamiento de la queja; cuestión que le compete como ya se mencionó, únicamente y exclusivamente al Consejo General del Instituto Electoral Local.





Esto es, el proceder de la autoridad responsable no se encuentra ajustado a Derecho, en razón a que realizó una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 291 del Código Electoral del Estado, así como de lo dispuesto en los artículos 36 y 39 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al tener por actualizado el supuesto de frivolidad, toda vez que, con los medios de convicción aportados por los quejosos en su escrito de denuncia, consistente en notas periodísticas publicadas en internet mediante redes sociales, en concreto, “Facebook”, los calificó elementos de fondo.

Pues, en materia electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99<sup>7</sup>, párrafo primero y 100<sup>8</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el Organismo Público Local Electoral, está encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones local y de la vigilancia de los procesos electorales y se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y derechos fundamentales.

En lo que al caso interesa, del contenido del artículo 287, del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado, se desprende lo siguiente:

1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes:

<sup>7</sup> Artículo 99. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia, por lo que estos organismos gozarán de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones. Dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen. Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

<sup>8</sup> Visible en la siguiente liga [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0002.pdf?v=NDA=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDA=)

I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;

II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;

III. Por actos anticipados de precampaña o campaña;

IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o

V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

**2.** El Procedimiento Especial Sancionador Electoral es primordialmente inquisitivo, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

**3.** Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;

III. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y

IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

**4.** Será competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador el Instituto de Elecciones.



5. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución, el cual no podrá ser mayor a cuarenta y ocho horas contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

Acorde a lo razonado, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; ya que únicamente quedará actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 291, párrafo 3, del Código Electoral Local, cuando la denuncia o queja: I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles; III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y IV. **Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

Al respecto apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2009, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**<sup>9</sup>.

Po lo antes expuesto es que le asiste la razón a los actores, cuando manifiesta que la responsable indebidamente desechó su denuncia, ya que en el análisis efectuado por la autoridad administrativa no

<sup>9</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40

puede conducir a que no se actualiza la infracción, en razón de que esa decisión es propia del Consejo General del Instituto Electoral al momento de dictar la resolución en el Procedimiento Especial Sancionador.

Por consiguiente, se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del Procedimientos Especial Sancionador, esto es: a) admitir la denuncia; b) emplazar a las partes; y, c) llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (Exposición de los hechos, desahogo de las pruebas y manifestación de alegatos).

Con todo lo anterior, es el Consejo General quien realizará el estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

En otras palabras, la función de la Comisión Permanente de Quejas en el procedimiento sumario es tramitar la queja, implementando la instrucción de la misma cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

Ello, sin soslayar, que el resultado del análisis y valoración de las pruebas existentes en autos, antes de la admisión de la denuncia o queja primigenia, no puede ser motivo de desechamiento del procedimiento respectivo, pues al constituir las pruebas aportadas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del

procedimiento y, su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo que al respecto se dicte, pues los hechos denunciados son susceptibles de justificación y acreditamiento durante la tramitación del procedimiento atinente, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, que es propio de una resolución y no de un acuerdo; por tanto, se debe dar oportunidad al denunciante para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes acredite los hechos denunciados. Por consiguiente, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y esta efectuó un estudio de la queja y concluyó que la infracción era inexistente, es que puede asumirse un estudio de fondo, situación proscrita en ese momento procesal.

#### **Décima. Efectos de la Sentencia.**

Al quedar acreditado el indebido desechamiento de la queja presentada por los actores ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que, de no advertir causa de improcedencia:

1. Inicie el Procedimiento Especial Sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados y se realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente, determine si se actualiza alguna falta y, en consecuencia, una sanción.
2. Si del análisis a las conductas y el material probatorio que integren el expediente, advierte la probable configuración de actos

ilícitos que no sea de su competencia, deberá dar vista a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar, en aras de garantizar una tutela judicial completa y efectiva en favor del justiciable.

**3.**Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **cuarenta y ocho horas**, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>10</sup>.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **R e s u e l v e**

**Único.** Se **revoca** la resolución emitida el doce de marzo del dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el

---

<sup>10</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno

Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HCP/021/2021, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones **Novena** y **Décima** de la presente resolución.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución a los actores vía correo electrónico **sergiogl3@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia y por oficio a la autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
**Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**  
**Secretario General**